



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1028/2013

Sucre, 27 de junio de 2013

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Efren Choque Capuma

Acción de amparo constitucional

Expediente: 03083-2013-07-AAC

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 18 de marzo de 2013, cursante de fs. 280 a 283 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Wilson Tito Miranda Villarroel** contra **Edwin Arturo Castellanos Mendoza** y **Jesús Orlando Ovando Torrico, Alcalde** y **Jefe de Ventanilla Única**, respectivamente del **Gobierno Autónomo Municipal del Cercado del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 31 de enero y 6 de febrero de 2013, cursantes de fs. 156 a 163 vta. y 166 respectivamente, el accionante expresa los siguientes fundamentos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 10 de marzo de 2011, interpuso ante la Comuna "Tunari" de ese Distrito Municipal, una denuncia de construcción clandestina con relación a un predio de su propiedad ubicado en la zona de Mesadilla, lote 5 de la Urbanización "Iván Capriles"; los responsables de la construcción ilegal resultaron ser Luisa y Vitaliano Panozo Castel, sin tomar en cuenta que el medidor del servicio de luz instalado por la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica (ELFEC), se encontraba a nombre de Juan Rocha Cardozo, esposo de Luisa Panozo Castel. Producto de la denuncia, José Antonio Lara Rojas, Coordinador de la Casa de Coordinación de Pacata de la Comuna "Tunari" por Informe Técnico "C-CN°1 CITE 100/2011" de 12 de abril, en el cual se señaló que hubieran realizado cuatro inspecciones al inmueble objeto

de la denuncia concluyendo que no se presentó documentación de descargo en las tres notificaciones de paralización de obra, por lo que hubieran estado construyendo en forma clandestina en un predio que no es de su propiedad.

El 18 de abril de 2011, solicitó en la vía administrativa la demolición de la construcción clandestina, conforme a los alcances del Informe Técnico antes aludido y la Ordenanza Municipal (OM) 2262/98 de 14 de diciembre de 1998, que aprueba el Reglamento de Sanciones por Contravenciones a las Disposiciones Municipales; en consecuencia, funcionarios dependientes de la Casa de Coordinación de Pacata, el abogado Luis Fernando Clavijo y el arquitecto Ricardo Sandy Núñez elaboraron el Informe Técnico "2C-CNº1 CITE 114/2011" de 27 de abril, determinando que corresponde la apertura de un procedimiento administrativo de demolición de construcción clandestina e ilegal.

Remitidos los antecedentes a la Comuna "Tunari" y ante la ausencia de respuesta a su denuncia, reiteró el 29 de julio de 2011, la solicitud de demolición aludiendo la atribución expresa del Alcalde Municipal de disponer y ordenar la demolición de la construcción ilegal y clandestina de inmuebles que no cumplan con las normas urbanísticas, administrativas y especiales previstas en el art. 44.32 de la Ley de Municipalidades (LM).

Por memorial de 13 de octubre del mismo año, presentó un informe sesgado y dilatorio del Asesor Legal de ese entonces de la Comuna aclarando que en su caso jamás se suscitó conflicto de derecho propietario y es lógico que la administración municipal no define derecho propietario, por lo que el análisis, conclusiones y recomendación del informe cuestionado no tiene sustento técnico legal, por lo que no acepta que habría un conflicto de derecho propietario, aclarando que el art. 48 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece que para emitir la resolución final del procedimiento se solicitaran informes que sean obligatorios por decisiones legales y los que se juzguen necesarios para dictar la misma, debiendo citarse la norma que la exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de ellos; salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos y, en ese contexto el informe "CT-AL Nº 99/2011" carece de validez.

El 28 de octubre de 2011, solicitó que la autoridad máxima de la Comuna emita resolución; sin embargo, por informe CT-AL 124/2011 de 26 de noviembre, -copia del informe 99/2011- Cristina Valencia, sub Alcaldesa de la Comuna, hizo conocer el 4 del mismo mes y año (fecha pos datada), que debía acudir a la justicia ordinaria cuando lo que correspondía es emitir una resolución.

Finalmente, después de más de un año y medio, mediante Resolución Técnico Administrativa 2/2012 de 26 de abril, se dispuso la demolición de la edificación en el lote de su propiedad; sin embargo, Vitaliano y Luisa Panozo Castel, por sendos memoriales de 2 y 8 de mayo del 2012, interpusieron recurso de revocatoria,

habiéndose, por Resolución Técnico Administrativa 02/2012 de 17 de mayo, confirmando en todos sus extremos la Resolución impugnada; por lo que, las personas asentadas ilegalmente en su predio, el 28 de mayo de 2012, interpusieron recurso jerárquico carente de fundamento, habiendo dado lugar a la Resolución Ejecutiva 588/2012, de 28 de junio, suscrita por el Alcalde y el Jefe de Ventanilla Única, que le fue notificado el 30 de julio del citado año, determinándose la nulidad de obrados vulnerando disposiciones generales de procedimiento administrativo así como sus derechos y garantías constitucionales.

Solicitada que fue la enmienda y complementación de dicha Resolución, por no ser clara, además de ser imprecisa e incongruente por Resolución Ejecutiva 784/2012 de 19 de septiembre, resolvieron complementar el artículo único de la Resolución 588/2012, disponiendo "la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo que es hasta la emisión de la primera boleta de citación, inclusive" remitiendo el expediente a la Comuna, y ésta a la Casa de Coordinación de Pacata, donde no se hizo nada al respecto.

La emisión de las Resoluciones impugnadas -dice- no están supeditadas al principio de legalidad por cuanto -acudiendo a la previsión normativa del art. 251 del Código de Procedimiento Civil (CPC)- no procede la anulación de obrados si ésta no estuviera determinada expresamente por ley.

El art. 8.I.9 de la LM determina como competencia municipal "demoler las construcciones que no cumplan la normativa de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, con la normativa urbanística, la de saneamiento básico y otras normas administrativas especiales, nacionales y municipales" y, si hubo errores al consignar el monto de las multas impuestas, es error de la propia Alcaldía y no puede afectarle en el trámite de la demolición requerida por construcción ilegal en su propiedad.

Si se justifica la corrección a la Resolución 588/2012, por la competencia establecida en el Código de Procedimiento Civil, por qué no lo hicieron con las boletas; es más, en la Resolución 784/2012 no hubo complementación sino corrección.

La anulación de obrados dispuesta favorece a personas que invadieron su lote sin presentar a la Comuna ningún documento que acredite derecho propietario que sugiera la existencia de conflicto propietario alguno y, por el contrario se han cometido al menos diez infracciones contra regulaciones municipales, entre ellas, la construcción sin autorización municipal ni aprobación de planos, construcción fuera de normas municipales, no hacer caso a órdenes de paralización de obras, no haber presentado documentos de propiedad que respalden la construcción realizada, y destruir los precintos de "obra clausurada", etc.

La Resolución 588/2012 no se manifiesta confirmando la Resolución impugnada a través del recurso jerárquico o denegando el recurso planteado, es más ni siquiera se pronuncia sobre la solicitud del recurso jerárquico cuando el art. 61 de la LPA, señala las formas de resolución, emitiendo una nulidad de oficio sin pronunciarse sobre el recurso planteado.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante acusa la vulneración de sus derechos a la propiedad, al debido proceso y a la defensa, así como la "seguridad jurídica", mencionando al efecto los arts. 24, 25.I, 56 y 119.11 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, revocando y dejando sin efecto las Resoluciones Ejecutivas 588/2012 y 784/2012, pronunciadas por las autoridades demandadas, manteniendo los efectos de la Resolución Técnico Administrativa 02/2012 de 26 de abril, emitida por la Sub Alcaldesa de la Comuna "Tunari", Distritos 1, 2 y 3 del Gobierno Municipal del Cercado del departamento de Cochabamba.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública se realizó el 18 de marzo de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 279 y vta., produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante, en audiencia por intermedio de su abogado, ratificó los fundamentos de su demanda que a su juicio goza de argumentación, fundamentación clara y contundente, y que jamás acudió a la Alcaldía para que estos reconozcan su derecho propietario sino para que estos cumplan con la normativa para el caso de construcciones ilegales y fuera de normas, pidiendo su demolición.

I.2.2. Informe de la autoridad y servidor demandados

Edwin Arturo Castellanos Mendoza, Alcalde, y Jesús Ovando Torrico, Jefe de Ventanilla Única de Trámites; el primero mediante apoderada, de acuerdo con el informe que cursa de fs. 266 a 278, señalan que: **a)** Presentado el memorial de denuncia de construcción clandestina formulado por el accionante el 10 de marzo de 2011, el mismo día, el Arquitecto Ricardo Sandy, dependiente de la Comuna "Tunari" se constituyó en el inmueble y entregó a Luisa Panozo una boleta de citación y/o paralización de construcción de vivienda dirigida a René Panozo Castel, instruyendo que debe apersonarse el 11 de mismo mes y año con la

documentación que acredite la autorización municipal de construcción, y en caso de incumplimiento ser pasible a la multa de Bs5 000.- (cinco mil bolivianos); **b)** Del Informe Técnico C-C1 100/2011, se conoce que Luisa Panozo Castel se apersonó a la Comuna a la hora señalada en la boleta pero no presentó la documentación requerida; sin embargo al haber esperado cuarenta y ocho horas para dicha presentación, se emitió una segunda boleta de citación y paralización el 15 de marzo de 2011, dirigida a Vitaliano Panozo Castel - Juan Rocha, instruyendo paralizar la obra y presentar documentación de derecho propietario, planos de construcción, impuestos y otros, respecto al predio en cuestión advirtiéndole que en caso de incumplimiento se haría pasible a una multa de Bs2 000.- (dos mil bolivianos); **c)** De acuerdo al Informe Técnico citado, los servidores públicos dependientes de la Comuna procedieron a colocar tres precintos de "construcción fuera de norma"; posteriormente se emitió una tercera boleta de citación y/o paralización de 15 de abril del referido año, dirigida nuevamente a Vitaliano Panozo - Juan Rocha, reiterando que se paralice y presenten la documentación antes extrañada bajo apercibimiento de multar con la suma de Bs2 000.-; **d)** De acuerdo al texto manuscrito al reverso de dicha boleta, el arquitecto del Distrito 1 de la Comuna informó que los citados no presentaron la documentación requerida por lo que reitera que no deben construir y la obra debe paralizarse, así mismo se hace constar que los precintos fueron violentados y en constancia firman al pie Vitaliano y Luisa Panozo Castel; **e)** Cursa de igual manera boleta de citación a Wilson Tito Miranda Villarroel, para que presente documentación el 25 de abril de 2012, documentación que fue presentada acreditando su derecho de propiedad registrado en Derechos Reales (DD.RR.) conforme la nota en el reverso de la misma; **f)** Por Resolución Técnico Administrativa 2/2012, la Sub Alcaldesa, el Jefe de División y Asesor legal de la Comuna "Tunari" resolvieron que se proceda a la demolición de la edificación en infracción, realizada en el lote 5, manzana 094 de la Urbanización "Capriles" aplicando los arts. 32 de la OM 2262/98 de 14 de diciembre de 1998, 3 de la OM 4100/2010 de 12 de mayo, y la OM 4199/10 de 3 de diciembre de 2010; **g)** Notificada Luisa Panozo Castel con la Resolución Técnico Administrativa señalada, así como Vitaliano Panozo Castel, interpusieron recurso de revocatoria señalando que los Gobiernos Municipales no definen derecho propietario y que el procedimiento realizado por la Comuna afecta al debido proceso toda vez que no se dió lugar a ejercer su derecho a la defensa; **h)** Por Resolución de 17 de mayo de 2012, el Asesor legal y la Sub Alcaldesa de la Comuna "Tunari" resolvieron los recursos planteados confirmando la Resolución Técnico Administrativa 02/2012 y se complementan los recursos de revocatoria interpuestos; **i)** Por memorial de 20 de mayo de 2012, Vitaliano y Luisa Panozo Castel interpusieron recurso jerárquico contra la Resolución Técnico Administrativa de 17 de mayo, con el argumento que de acuerdo con el art. 140 de la LM, el recurso de revocatoria debe ser resuelto invocando su procedencia o improcedencia, no así el rechazo y, además, dicha Resolución carece de fundamentación como exige el art. 30 de la LPA; **j)** Por Resolución Ejecutiva 588/2012 que resuelve el recurso jerárquico interpuesto, y dispone la nulidad de

obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la emisión de la boleta de sanción correspondiente, debiendo los funcionarios de la Comuna "Tunari" aplicar estrictamente el Reglamento de Sanciones por Contravenciones a Disposiciones Municipales aprobado por OM 062/2012 y demás disposiciones administrativas y municipales, tomando en cuenta lo dicho en el Informe DNUR 0240 de la Oficina Mayor de Planificación y D.A.L. 1181/12 de Asesoría Legal; **k)** En vía de complementación se corrigió el artículo único de la Resolución Técnico Administrativa (RTA) 588/2012 quedando redactado de la siguiente manera: " La nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la emisión de la primera boleta de citación inclusive, debiendo los funcionarios de la Comuna "Tunari", aplicar estrictamente el Reglamento de sanciones por Contravenciones a Disposiciones administrativas, municipales, en consideración a los informes DNUR 249/12 y DAL CITE Nros. 1181/2012 y 1473/2012".

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Juan Rocha Cardozo, Luisa Panozo Castel de Rocha y René Panozo Castel, pese a su legal notificación no presentaron informe escrito ni asistieron a la audiencia señalada.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución de 18 de marzo de 2013, cursante de fs. 280 a 283 vta., **denegó** la tutela, sin costas, con los siguientes fundamentos: **1)** Si bien es cierto que el Estado garantiza el debido proceso, no es menos cierto que en la especie se han desarrollado a cabalidad los actos procesales del proceso administrativo "a raíz de la Convocatoria a Concurso de Méritos y Examen de Competencia" (sic.); **2)** Por la vía del amparo no se puede ingresar a valorar la prueba que sirve de base para las resoluciones judiciales o administrativas, ni la certeza o equívoco de las mismas; **3)** Si bien es cierto que el accionante señala que el recurso debe ser confirmatorio o denegatorio, y no anulatorio, el accionante pretende que se revoque y se deje sin efecto las resoluciones impugnadas pretendiendo equiparar al Tribunal de garantías en un Tribunal de alzada o de casación, sin considerar que la acción de amparo constitucional no es una instancia procesal más.

II. CONCLUSIONES

Del análisis de la documental adjunta al expediente, se evidencia:

II.1. El 16 de noviembre de 2005, el Registrador de DD.RR. del departamento de Cochabamba, confiere testimonio de la escritura de una venta de un lote de terreno signado con el número 5, ubicado en la zona de Mesadilla de Tupuraya, Distrito 26, cantón Santa Ana de Cala Cala, que transfiere Rudy

Iván Capriles Arguedas, a favor de Wilson Tito Miranda Villarroel, ahora accionante, según documento privado de 19 de diciembre de 1988, con reconocimiento de firmas el 28 de diciembre del mismo año y registrado en DD.RR. bajo la Matrícula Computarizada 3.01.1.02.0026568 (fs. 18 y vta.).

- II.2.** El 10 de marzo de 2011, el accionante formalizó denuncia de construcción clandestina en el lote de su propiedad, ante la Comuna "Tunari", solicitando inmediata intervención y consiguiente demolición (fs. 20 y vta.)
- II.3.** En la misma fecha, el arquitecto Ricardo Sandy Núñez, servidor público municipal de la Comuna "Tunari" emitió y entregó a Luisa Panozo Castel una boleta de citación y/o paralización a nombre de "René Panoso", para que se haga presente en la Comuna, munido de la autorización municipal, plano aprobado y resolución municipal con el aviso que señala que en caso de incumplimiento se hará pasible a una multa de Bs5000.- (cinco mil bolivianos), de acuerdo a disposiciones municipales establecidas en la OM 2262/98 (fs. 184 a 205).
- II.4.** El 15 de marzo de 2011, el servidor público municipal antes mencionado y Luis Mercado Clavijo, Abogado de la Comuna, emitieron una boleta de segunda citación, esta vez a nombre de René Panozo - Juan Rocha (sobre línea VITALIANO ...Panozo), consignando como multa en caso de incumplimiento, la suma de Bs2000.- (dos mil bolivianos), boleta que es entregada a Luisa Panozo (fs. 22).
- II.5.** El 11 de abril de 2011, el arquitecto y abogado de la Casa Comunal expidieron un tercera boleta de citación y/o paralización de construcción fuera de norma, a nombre René Panozo - Juan Rocha (sobre rayado VITALIANO ...Panozo) imponiendo como multa Bs2 000.-, boleta entregada a Luisa Panozo Castel (fs. 23).
- II.6.** El 12 de abril de 2011, el arquitecto. Ricardo Sandy Núñez, hace constar en el dorso de las boletas de segunda y tercera citación, que fueron presentes en la Comuna "Tunari" Vitaliano y Luisa Panozo Castel, no habiendo presentado planos de lote, documentos de propiedad ni planos de construcción, a los que se les instó y reiteró que no construyan y que la obra debe paralizarse, haciendo constar que los precintos dejados en el inmueble fueron violentados; en constancia firman todos los mencionados (fs. 22 y 23).
- II.7.** El 18 de abril de 2011, el accionante solicitó la demolición de la construcción ilegal, y que se emita resolución fundada y motivada, previa las formalidades legales, por otra parte, boletas de multa por violentar el precintado (fs. 24 y vta.); petición que fue reiterada el 8 de agosto del

referido año (fs. 44 y vta.).

- II.8.** El 11 de noviembre de 2011, el accionante presentó memorial a la Presidenta del Concejo Municipal formulando queja, además de solicitar a través de la Comisión que corresponda, se inste al Alcalde que conmine a la Comuna a emitir resolución expresa y motivada en el trámite iniciado por el (fs. 71).
- II.9.** El Concejo Municipal de Cochabamba, por Minuta de Comunicación 005 de febrero de 2012, recomendó al Alcalde que en el ámbito de sus atribuciones instruya a los servidores públicos de la Comuna "Tunari", que conforme a la normativa vigente, emitan dictamen o resolución en el trámite interpuesto por el ahora accionante (fs. 73).
- II.10.** El 1 de marzo de 2013, el ahora accionante nuevamente solicita resolución (fs. 75 y vta.).
- II.11.** El 26 de abril de 2012, la Sub alcaldesa Virginia Saavedra de la Comuna "Tunari", Distritos 1, 2 y 13 del Gobierno Municipal de Cochabamba, conjuntamente el asesor legal y Jefe de Atención al Ciudadano de la Comuna mencionada, emitió la Resolución Técnico Administrativa 002/2012, resolviendo se proceda a la demolición de la edificación en infracción realizada en el lote 5 de la urbanización "Capriles" ubicado en la manzana 094, disponiendo la notificación del ahora accionante, Vitaliano y Luisa Panozo Castel y Juan Rocha Cardozo, a objeto que puedan hacer uso de los recursos que la ley les franquea (fs. 83 a 88).
- II.12.** El 3 de mayo de 2012, Luisa Panozo Castel interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Técnico Administrativa 002/2012, señalando que al creer que se trataba de un lote baldío o vacante hizo una inversión en la construcción realizada, que el Gobierno Municipal no definió su derecho propietario y que el ahora accionante interpuso un interdicto de posesión estando la cuestión planteada en la justicia ordinaria (fs. 93 y 95); asimismo, Vitaliano Panozo Castel formuló similar recurso de revocatoria el 8 del mismo mes y año (fs. 96 a 98 vta.).
- II.13.** El 17 de mayo de 2012, la Sub Alcaldesa, confirmó la Resolución Técnico Administrativa impugnada y rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por los accionantes, en consideración a los informes técnicos y legales emitidos por la Casa de Coordinación 1 de Pacata, entre otros documentos, que recomiendan la demolición y que, los accionantes no acompañaron ninguna documentación de respaldo a objeto de su consideración en relación al supuesto agravio que hubieran sufrido en el procedimiento administrativo (fs. 101).

- II.14.** El 28 de mayo de 2012, Vitaliano y Luisa Panozo Castel, interpusieron recurso jerárquico contra la Resolución de 17 del referido mes y año, por carecer ésta de fundamentación jurídica y apartándose de las formas de resolución de estos recursos administrativos, que no prevén el rechazo por una supuesta falta de documentación cuando lo que se persigue es la resolución de lo resuelto, en base a la impugnación de los fundamentos que sirvieron para la misma que fue impugnada; además, la misma omitió pronunciarse sobre todos los puntos resueltos en la Resolución Técnica Administrativa impugnada y los agravios que fueron expresados, limitándose a reiterar los informes que recomiendan la demolición sin siquiera mencionar los argumentos del recurso planteado (fs. 104 a 105 vta.).
- II.15.** El 28 de junio de 2012, el Alcalde Edwin Castellanos Mendoza del municipio del Cercado del departamento de Cochabamba, mediante Resolución 588/2012, determinó anular obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la emisión de la primera boleta de sanción correspondiente, en consideración a que aun cuando en las boletas se advierte a los infractores de ser pasibles a multas pecuniarias, ello no subsana la emisión en la omisión formal de las boletas de sanción, que deben ser elaboradas cumpliendo el art. 61 del Reglamento de sanciones por contravenciones aprobado mediante OM 2262/98, por lo que inexcusablemente debieron hacer conocer al infractor, mediante la respectiva boleta, la contravención cometida, el monto de la multa y demás aspectos referidos, máxime si el art. 63 del citado Reglamento otorga al transgresor tres días para presentar descargos o realizar las observaciones que creyere conveniente para su defensa. Firma con el Alcalde el Jefe de Ventanilla Única, Jesús Ovando Torrico (fs. 116 a 120).
- II.16.** El 19 de septiembre de 2012, por Resolución Ejecutiva 784/2012, el Alcalde, en vía de complementación, "corrige" (sic.) el artículo único de la Resolución Ejecutiva 588/2012, cuya nulidad de obrados fue dispuesta hasta el vicio más antiguo, es decir, -señala la parte dispositiva- "hasta la primera boleta de **Citación** inclusive...", ratificando la mencionada Resolución 588/2012 en todo lo que no haya sido complementada. Firma con el Alcalde el Jefe de Ventanilla Única, Jesús Ovando Torrico (fs. 134 a 136).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante acusa la vulneración de sus derechos a la propiedad, al debido proceso y a la defensa, así como la "seguridad jurídica", por cuanto mediante Resolución Ejecutiva 588/2012 y de complementación 784/2012, el Alcalde y el Jefe de Ventanilla Única -ahora demandados-, determinaron anular obrados de un trámite administrativo de demolición de construcciones irregulares cuando no procede dicha anulación si no está determinada expresamente por ley; además, de

sostenerse en informes que aducen la existencia de controversia sobre el derecho propietario que corresponde dilucidarse en la vía ordinaria, pero que jamás se pidió se defina derecho propietario alguno, y en errores al consignar el monto de las multas impuestas, errores de la administración municipal que no pueden afectarle en el trámite iniciado.

En consecuencia corresponde dilucidar, en revisión, si corresponde o no otorgar la tutela solicitada.

III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país; en ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado debe superar con creces la estructura colonial y debe en base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que, a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aseguran que los valores que sustenta el Estado como igualdad, inclusión, dignidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio y bienestar común, entre otros, para vivir bien, como establece el art. 8.II de la CPE.

Al efecto, resulta necesario señalar que en el parágrafo I de la norma antes citada, por otra parte, augura que sean respetados los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos.

Al respecto es imprescindible mencionar que el Estado Plurinacional de Bolivia es portador e inspirador de la paz que como Estado pacifista, promueve la cultura y derecho de la paz, cuyo sosiego y armonía en la mujer y el hombre, la sociedad, la naturaleza y el universo, buscan el equilibrio entre energías que se oponen sea cual fuera la naturaleza de

estas.

De manera más específica, en lo que concierne a los principios del derecho procesal, la misma Constitución Política del Estado menciona la armonía social que constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias. En nuestro Estado en el que rigen subsistemas en los que por una parte domina la norma y por otra las instituciones, saberes y conocimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos están los valores ético sociales y principios que marcan la conducta de los hombres, principios entre los que reiteramos están la seguridad jurídica y el de legalidad, armonía social, interculturalidad.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional que, conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la Justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros.

En ese mismo orden, está el respeto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria entre los que están, la verdad material y el debido proceso. En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustenta las decisiones en el análisis e interpretación, no sólo limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que esté a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

"El principio de seguridad jurídica refuerza esta idea, al garantizarle al ciudadano que la actividad judicial procurará, en todo caso y por encima de toda consideración, garantizar la efectiva protección de sus derechos constitucionales y legales accediendo a una justicia material o verdaderamente eficaz no una aplicación formal y mecánica de la ley, por el contrario, lograr que las consecuencias mismas de una decisión judicial debe significar una efectiva materialización de los principios, valores y derechos constitucionales..." (SC 1138/2004-R de 21 de julio).

III.2. De la acción de amparo constitucional

Sobre la resolución y antecedentes de la presente acción tutelar elevada en

revisión, es pertinente, referirse a algunos aspectos inherentes a dicha la acción de amparo constitucional instituida en el sistema constitucional boliviano; así, la Constitución Política del Estado, en la Sección II, del Capítulo Segundo (Acciones de Defensa) del Título IV (Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa) de la Primera Parte (Bases fundamentales del Estado - derechos, deberes y garantías) ha instituido la acción de amparo constitucional.

En ese marco, el art. 128 establece: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por otra parte, el art. 129.I de la CPE, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**"(las negrillas son nuestras).

El Código Procesal Constitucional, en su Título II (Acciones de Defensa), Capítulo Tercero (Acción de amparo constitucional), art. 51, establece como objeto de esta acción tutelar, el "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir", determinando en los siguientes artículos cuestiones relativas a la procedencia, legitimación activa, improcedencia, subsidiariedad, plazo para su interposición, normas especiales en el procedimiento y efectos de la resolución (arts. 51 a 57).

III.3. Sobre el debido proceso y el derecho a la defensa

Los arts. 115.II y 117.I de la CPE, señalan que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones" y que "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso", infiriéndose de estas normas constitucionales que el Estado busca materializar que los procesos sean justos y que se desarrollen en el marco del ordenamiento jurídico, atendiendo los principios procesales de la justicia, cuyos aplicación alcanza al procedimiento administrativo.

El derecho al debido proceso está igualmente reconocido en el orden internacional de derechos humanos, así se tienen los arts. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional estableció: *"...que el debido proceso, exige que los litigantes tengan el beneficio de un juicio imparcial ante los tribunales y que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, implica el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, lo que importa a su vez el derecho a la defensa, el emplazamiento personal, el derecho de ser asistido por un intérprete, el derecho a un juez imparcial; y por otra parte, se produce también por la infracción de las disposiciones legales procesales, es decir, los procedimientos y formalidades establecidas por ley, garantía y derecho a la vez, aplicable a los procesos judiciales y administrativos en los que se imponga sanciones".* (Así la SC 0295/2010-R de 7 de junio).

Sobre el derecho a la defensa en particular, la jurisprudencia constitucional refiriéndose al derecho a la defensa, identificó dos connotaciones: *"...La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio."* (Así la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre).

III.4. Sobre el derecho a la propiedad privada

El derecho a la propiedad está reconocido y garantizado como un derecho social y económico previsto en el art. 56 de la CPE, que señala en su párrafo I que: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social."; a su vez el párrafo II establece: "Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.", lo cual es concordante con el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que establece: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes...", situación que no sólo que hace oponible frente a terceros sino que como señala la Constitución Política del Estado se la garantiza en diferentes espacios del su

ejercicio y de forma también diversa.

Este derecho fue definido por la jurisprudencia constitucional como: *“...la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para poseer, usar y gozar de un bien, sea de carácter material, intelectual, cultural o científico”* (SSCC 0828/2006-R, 0037/2006, y 512/2005-R).

Por otra parte, si bien éste derecho es un derecho fundamental, el mismo se encuentra limitado a que su uso no sea perjudicial al interés colectivo superior.

III.5. Sobre la competencia municipal y la atribución de disponer la demolición de bienes

El art. 302 de la CPE en su párrafo I, refiere que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción, entre otras: “10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales”.

En desarrollo de las normas constitucionales que instituyen las autonomías (departamental, municipal, regional e indígena originario campesina), la Ley Marco de Autonomías y Descentralización al referirse en su art. 8 a las funciones generales de las autonomías, establece que en función del desarrollo integral del Estado y el bienestar de todas las bolivianas y los bolivianos, la autonomía municipal, entre las otras, cumplirá preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas sus competencias, la siguiente función: “3. La autonomía municipal, impulsar el desarrollo económico local, humano y desarrollo urbano a través de la prestación de servicios públicos a la población, así como coadyuvar al desarrollo rural”.

Por otra parte, el art. 82.IV de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD), con relación al hábitat y vivienda, determina que en el marco del art. 302 de la CPE, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de organizar y administrar el catastro urbano, conforme a las reglas técnicas y parámetros técnicos establecidos por el nivel central del Estado cuando corresponda. Ahora, bien se sabe que los gobiernos autónomos municipales, en el marco de la constitución y la ley marco de autonomías habrá de desarrollar sus Cartas Orgánicas Municipales, lo que no impide, entretanto el desarrollo de su gestión de acuerdo con la normativa vigente ya establecida de acuerdo con lo previsto por, en general, por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa y La Ley de Municipalidades, en todo lo que no hubiera sido abrogado o derogado; al efecto, cabe mencionar que de acuerdo al numeral

2 de las Disposiciones Derogatorias de la LMAD, fueron derogados los arts. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 Numeral 25, 14, 24, 25, 26, 27, 32, 34, 36. Numerales 5 y 6; 42, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 149, 159, 160, 162, 163, 164, 166 y el art. 13 de las disposiciones finales y transitorias, de la LM.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que el art. 44 de la LM, establece entre las atribuciones del Alcalde Municipal, entre otras, la siguiente atribución: **“32. Ordenar la demolición de los inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso del suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por sí mismo o con la cooperación de las autoridades nacionales centrales, departamentales y reguladoras; así como la reasignación del uso del suelo que corresponda”** (las negrillas son nuestras).

En el municipio del Cercado del Departamento de Cochabamba, el Concejo Municipal aprobó, mediante OM 2262/98, las modificaciones y complementaciones al Reglamento de Sanciones por contravenciones a Disposiciones Municipales; dicho Reglamento en su art. 3 refiere que se entiende por demolición el derribo de obras en construcción por incumplimiento o infracción de normas municipales y en su art. 4, que el cumplimiento de la sanción (multas, decomiso, etc.), no regulariza la infracción; y es independiente del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a terceros y a la Municipalidad.

Dicho Reglamento, igualmente, en su Capítulo XII alude al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones y multas que señala que toda sanción que se aplique deberá estar debidamente justificada en las boletas e informes respectivos en los que se debe especificar claramente la norma infringida y el o los artículos que justifican la sanción correspondiente (art. 61); que toda boleta deberá contener el nombre de la persona a quien se aplica la sanción, causa o infracción cometida, monto el literal y numeral nombres y firmas del funcionario responsable de la emisión de la boleta, el Jefe del Departamento respectivo y del Director de la Unidad de Servicio encargada del control de sanciones, fecha de la emisión de la boleta y plazo perentorio para el pago de multa (art. 62); que ante la renuencia del pago de la multa y/o la formulación de observaciones o presentación de descargos, y vencido el plazo de tres días para la formulación de descargos, debiera remitirse a la Dirección de Trámites Administrativos de la Municipalidad, instancia de elaborar la Resolución Técnico Administrativa que puede expresarse de distintas formas, incluidas la anulación de obrados como ordenando la demolición, Resolución ésta que es objeto de los recursos de “reposición” y “apelación” (léase revocatorio y Jerárquico).

Por cierto, la norma señala que si se tratara de sanción pecuniaria, se remitirán obrados a la Unidad de Cobro Coactivo, y si la sanción es demolición a la Dirección que correspondiere.

En caso de no existir normas expresas en dicho procedimiento, aclara la misma, serán aplicables las normas del Código Tributario y supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y otras disposiciones legales.

III.6. Análisis del caso concreto

De la documentación que informa los antecedentes del expediente, se evidencia que el accionante, propietario de un lote de terreno ubicado en la zona de Mesadilla de Tupuraya, Distrito 26, cantón Santa Ana de Cala Cala, formalizó denuncia de construcción clandestina en su lote, el 10 de marzo de 2011, ante la Comuna "Tunari" de la Alcaldía de Cochabamba, solicitando inmediata intervención y consiguiente demolición de la obra ilegalmente construida. Ese mismo día se dejó boleta de citación y paralización de obra, así como el 15 de marzo y 11 de abril del mismo año, habiendo Luisa y Vitaliano Panozo Castel concurrido ante la Casa Comunal el 12 de abril de igual año, dejándose constancia sobre la no presentación de planos de lote, documentos de propiedad, ni planos de construcción, habiéndoles la administración instado y reiterado, respectivamente, que no construyan y que la obra debe paralizarse, lo que fue firmado tanto por Luisa Panozo Castel como por Vitaliano Panozo Castel, haciéndose constar incluso que los precintos dejados en el inmueble fueron violentados.

Con todos esos antecedentes, el accionante, el 18 de abril de ese mismo año, solicitó la demolición de la construcción ilegal, pidiendo se emita resolución fundada y motivada, previa las formalidades legales, por otra parte, boletas de multa por violentar el precintado; petición que no fue atendida sino hasta después de reiteradas peticiones y queja ante el Concejo Municipal; sin embargo, el 26 de abril de 2012, la Sub alcaldesa mediante Resolución Técnico Administrativa 002/2012, determinó se proceda a la demolición de la edificación en infracción realizada, disponiendo la notificación del ahora accionante, Vitaliano y Laura Panozo Castel, y Juan Rocha Cardozo, a objeto que puedan hacer uso de los recursos que la Ley les franquea.

Consta también que Luisa Panozo Castel y su hermano Vitaliano, afirmando creer que se trataba de un **lote baldío** en el que invirtió recursos para la construcción, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución que dispuso la demolición, arguyendo que el Gobierno Municipal no define derecho propietario y que el ahora accionante interpuso un interdicto de

posesión estando la cuestión planteada en la justicia ordinaria; recurso que dio lugar a que la autoridad que emitió la Resolución Técnico Administrativa 002/2012 confirme la misma. El 28 de mayo de 2012, Vitaliano y Luisa Panozo Castel, interpusieron recurso jerárquico contra la resolución de 17 del mismo mes y año, por carecer ésta -según dicen- de fundamentación jurídica y apartándose de las formas de resolución de estos recursos administrativos, que no prevén el rechazo por una supuesta falta de documentación y porque se omitió pronunciarse sobre todos los puntos resueltos impugnados, lo que dio lugar a que la autoridad demandada, el 28 de junio de 2012, por Resolución Ejecutiva 588/2012, determine anular obrados hasta la primera boleta de citación inclusive, conforme aclara la Resolución Ejecutiva 784/2012, dictada por la misma autoridad.

Ahora bien, el accionante acusa la vulneración de sus derechos, por cuanto la Resolución Ejecutiva 588/2012 y de complementación 784/2012, determinó anular obrados de un trámite administrativo de demolición de construcciones irregulares aludiendo sostenerse en informes que aducen la existencia de controversia sobre el derecho propietario y que correspondería dilucidarse la cuestión planteada en la vía ordinaria y en errores al consignar el monto de las multas impuestas que no pueden afectarle y, por otra parte, no procede dicha anulación si tal nulidad no está determinada expresamente por ley.

En primer lugar debe dejarse sentado que cuando se alude al derecho de propiedad y que éste supone tiene el derecho de usar, gozar y disponer del bien, se trata de aquel derecho por el cual una persona puede, en virtud de la titularidad que ostenta sobre un bien inmueble, no sólo disponer del mismo (transferir), sino hacer uso del mismo, por ejemplo, construir en él, así como beneficiarse de los frutos que diera, con o sin construcción. Lo cierto es que el propietario de un bien tiene el derecho a construir sobre un lote de su propiedad en tanto cumpla con las reglas de urbanismo que la administración municipal en particular fije, según el uso de suelo que haya determinado y otros tantos factores y elementos de su consideración legal. En ese contexto, si bien el propietario tiene el derecho de construir una vivienda, tiene la obligación de cumplir con las normas emitidas por la administración municipal, la misma que no sólo tiene la función -como se ha señalado en el Fundamento Jurídico III.4- de emitir las normas de urbanismo, uso de suelo, etc., sino la obligación hacer cumplir las normas y en su caso sancionar a la persona que incumple con la exigencia que es requerida para aprobar la inscripción de un inmueble en su registro catastral, aprobar el perímetro de un lote, línea y nivel, planos de construcción, etc., siendo la sanción prevista en la Ley, es la demolición de todo aquello que no cuenta con la autorización respectiva.

En el caso de examen, el Gobierno Municipal de Cochabamba cuenta con

una reglamentación que sanciona la construcción ilegal fuera de normas incluso con la demolición, por lo que preliminarmente (*prima facie*), es posible afirmar que la demolición de este tipo de construcciones no sólo que es inherente a la función municipal sino que está expresamente señalada en la Ley, la misma que, sin embargo, procede previo un trámite que no necesita ser denunciado por nadie en particular sino que es parte de sus obligaciones el que no existan construcciones de esta naturaleza; luego no es que se trate que el Municipio se convierta en un celador de la propiedad privada sino que éste tiene la obligación y responsabilidad ineludible de evitar se realicen construcciones fuera de norma y no solo por cuestiones formales que resguardan el cumplimiento de exigencias técnicas, sino porque es obligación del Estado y toda las entidades que forman parte de asegurar el cumplimiento de los principios de "seguridad jurídica", precautelar la vida, salud y seguridad de los usuarios de cualquier construcción.

El Gobierno Municipal en general y la Alcaldía en particular, entonces no necesita ser propietaria de un determinado predio para exigir el cumplimiento de una norma municipal; tampoco define derecho alguno cuando sus determinaciones se limitan como la Ley exige, a supervigilar y hacer cumplir las normas técnicas para el caso de construcciones y edificaciones.

En el caso de examen, está fuera de todo análisis la consideración de que pudiera haber conflicto de intereses respecto a la propiedad del bien, porque ni la propiedad del accionante fue puesta en duda ni los responsables de la construcción alegan ser propietarios del lote en cuestión; por el contrario éstos afirman que construyeron en un lote "baldío" o "vacante", categorías que técnicamente no existen porque si una propiedad no es de "nadie en particular" o es del Municipio o es del Estado; pero más allá de referirse al respecto, se trata de un lote en el que no sólo existe construcciones aledañas (urbanización) sino que no hay duda que sin el concurso pasivo y negligente de la administración municipal tal construcción jamás debió iniciarse.

En contrapartida; sin embargo, como cualquier trámite administrativo, para emitirse una resolución técnico administrativa, no sólo está previsto un trámite previo sino que es posible impugnar dichas resoluciones; en este caso ante la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Alcaldía.

En el caso de examen, al margen de las multas que pudiera imponer la Administración, quienes fueron objeto de citación para que paralicen la obra realizada, admitieron no tener documentos de propiedad alguna o aprobación de plano alguno, por lo que no es evidente que no conocían de la denuncia

interpuesta contra ellos o que no hubieran gozado del ejercicio de su derecho a la defensa, por el contrario, una vez emitida la Resolución Técnica Administrativa para la demolición de la construcción encontrada como ilegal, se dispuso su notificación para que pueda ejercer su derecho a la impugnación; por lo que, la Resolución impugnada, no puede fundamentar la nulidad de obrados en un supuesto o eventual derecho a la defensa de los denunciados.

A pesar de lo señalado, tanto sobre los elementos por los cuales *prima facie* no existe la menor duda que la administración no sólo ha sido negligente en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones sino que al anular obrados con el argumento que existiría cuestiones de propiedad que debieran ser deliberadas en la vía ordinaria o que a los denunciados les fue restringido su derecho a la defensa, cabe señalar que cuando de resoluciones emitidas en los recursos de revocatoria y jerárquico se trata, estas deben responder a los puntos planteados en la impugnación.

En efecto, si bien la autoridad demandada optó por anular obrados, sin embargo, no es menos cierto que la misma no tiene la debida fundamentación ni motivación porque en lugar de ello, se remite a informes que se pronuncian también sobre cuestiones como una presunta contravención que deba dilucidarse en la vía ordinaria o que se habría limitado el derecho a la defensa, como se ha explicado anteriormente no es evidente; por el contrario, cuando dicha determinación anula obrados sin la debida fundamentación, no puede menos que entenderse que se trata de una dilación como se realizó en el trámite anterior en más de un año y medio lo que debiera resolverse en menos de quince días.

En ese orden; toda vez, que la Resolución impugnada carece de fundamentación, la misma que independientemente de lo formal, eventualmente podría encontrar argumentos razonados y razonables, también, de ingresar al fondo debe contestar cada uno de los aspectos impugnados por los recurrentes, y en ese orden, pronunciarse sobre la resolución impugnada.

Por lo señalado precedentemente, las autoridades demandas lesionaron el derecho al debido proceso en lo que concierne a la fundamentación y motivación.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela impetrada, obró parcialmente de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud

de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.2 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

- 1º REVOCAR en parte** la Resolución de 18 de marzo de 2013, cursante de fs. 280 a 283 vta., pronunciada por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Cochabamba y, en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, sólo en cuanto al debido proceso; y,
- 2º DIPONER** que la autoridad demandada emita nueva resolución ejecutiva debidamente fundamentada y motivada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene la Magistrada Dra. Soraida Rosario Cháñez Chire, por ser de voto disidente.

Fdo. Ruddy José Flores Monterrey
PRESIDENTE

Fdo. Efren Choque Capuma
MAGISTRADO